

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón.

Expediente: 237/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 237/2014, con número de folio electrónico RR00018214, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo Estrada Alarcón**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo Estrada Alarcón, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00230714 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Favor de informar a quiénes se les ha pagado por prestación de servicios en sus distintas modalidades en lo que va de 2014, en la respuesta especificar nombre de particular, tipo de servicio prestado, fecha, y monto a pagado." (SIC)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día ocho (08) de julio del año 2014, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Se le comunica que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información, en virtud de las razones emitidas por la Unidad Atención. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el*

artículo 108 segundo párrafo de la ley de Acceso a la información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Gracias por ejercer tu derecho a la información”.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

“[...]

Favor de especificar el tipo de servicio del cual requiere la información, ya que en este Municipio existe una variedad muy amplia de servicios que se prestan.

[...]”

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00018214 que promueve Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Se entregó como respuesta una requisición para ampliar la información, no se entregó la información requerida ni de lejos. Se está ocultando la información solicitada.”

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1168/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 237/2014 y lo turnó para

los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1217/2014, de fecha once (11) de agosto del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado en fecha doce (12) de agosto del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en este Instituto, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado remitió el siguiente:

"[...]"

Derivado de lo anterior y con pleno apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza; en este sentido me permito adjuntarle la relación de la prestación de servicios, la cual señala nombre particular, tipo de servicio efectuado, fecha y monto pagado.

"[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince (15) de julio del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil catorce (2014), y concluyó el día diecinueve (19) de agosto del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "Favor de informar a quiénes se les ha pagado por prestación de servicios en sus distintas modalidades en lo que va de 2014, en la respuesta especificar nombre de particular, tipo de servicio prestado, fecha y monto a pagado (sic)". El recurrente se inconforma argumentando que se le da como respuesta una requisición para ampliar la información, por lo que se considera que no se le entrego la información solicitada.

El sujeto obligado no emite contestación al recurso por lo que con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se tienen como cierto los hechos señalados por el recurrente

QUINTO.- La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si el Ayuntamiento de Saltillo respondió de manera correcta la solicitud de información.

Por lo que se procede analizar el presente recurso de revisión; Se puede observar que el sujeto obligado no emite una respuesta a la solicitud de información, sino únicamente solicita que se especifique el tipo de servicio del cual requiere

información, sin embargo, en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se especifica dentro del artículo 105 lo siguiente:

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

Lo cual en el presente caso no sucedió, dicho sujeto obligado manifiesta también dentro de su respuesta que en dicho Municipio existe una variedad muy amplia de servicios que se prestan, sin embargo, al no haber requerido al solicitante en el momento y de la manera adecuada a fin de que le especificara cual prestación de servicios era la de su interés, deberá entregar lo relativo a todos y cada uno de los servicios que se prestan dentro del Ayuntamiento de Torreón.

No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación al recurso anexa la información solicitada por el ahora recurrente, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por el ciudadano, incluyendo a quienes se les ha pagado por prestación de servicios en sus distintas modalidades, ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Por lo que con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado para que cabalmente de respuesta a la solicitud referente a "...informar a quiénes se les ha pagado por prestación de servicios en sus distintas modalidades en lo que va de 2014, en la respuesta especificar nombre del particular, tipo de servicio prestado, fecha y monto pagado", con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución,

acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. en caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

AV 234/14

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

100914

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 237/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***